

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

#### Venta de bienes nacionales.-CLERO SECULAR.

Menor cuantía.

Por decreto de hoy he señalado para remate en venta las fincas que se espresarán, el día 5 de junio próximo, que causará efecto de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital y partido de Navalmoral, ante los señores jueces de primera instancia, con arreglo á la ley é instrucción de 2 y 15 de setiembre de 1841.

*Cofradía de nuestra Señora de la Soledad de Casatejada.* Presupuesto en venta rs. vn.

Un olivar de 34 pies de inferior calidad, al sitio llamado del Radio, término de Almaráz, linde á otro de Pedro Naranjo y D. Francisco Luciano, de dicha procedencia, tasado en 500 rs. y capitalizado por su renta de 34 en 1020, que es su presupuesto en venta . . . . . 1020

Otro id. de 22 pies, de igual calidad y en el mismo sitio, linde á otros de D. Francisco Luciano y de Hilario Dominguez, tasado en 300 rs. y capitalizado por su renta de 22 en 660, que es su presupuesto . . . . . 660

Otro id. á la Cañería de la Fuente pública, en id., con 33 pies, linde á otros de la capellanía que posee D. Juan Cordero é Hilario Dominguez, tasado en 1000 rs. y capitalizado por 33 de renta en 990, que siendo menor que su tasacion sirve aquella de presupuesto para la venta. . . . . 1000

Otro id. al sitio de la Correruela, en id., en igual procedencia, de 14 pies, linda con otros de Pedro Morato y Pedro Naranjo, tasado en 50 rs. y capitalizado por 14 de renta en 420, que es su presupuesto. . . . . 420

Otro id. á la Ermita, en id., con 14 pies, linda con otros de D. Francisco Luciano y D. Felix Muñoz, tasado en 450 rs. y capitalizado por 14 de renta en 420, que siendo menor

que su tasacion sirve de presupuesto para la venta la cantidad de. . . . . 450

Otro id. al mismo sitio, de 14 pies de inferior calidad, linda con otro de D. Felix Muñoz y Marcos Lozano, tasado en 200 rs. y capitalizado por 12 de renta en 360, que es su presupuesto. . . . . 360

Otro id. de 15 pies, al sitio de S. Andres, en id., que linda con otros de Diego Gonzalez y D. Francisco Luciano, tasado en 375 rs. y capitalizado por 15 de renta en 450, que es su presupuesto. . . . . 450

Otro id. de 19 pies, en id., linda con otros de Pedro Corisco y el anterior, y se halla en camino de Valdecañas, tasado en 200 rs. y capitalizado por 19 de renta en 270, que es su presupuesto. . . . . 270

#### Fábrica parroquial de Berrocalejo.

Nueve olivos al sitio de los Olivones, lindan con viña de la viuda de Salvador Herrerueta, en término de dicho pueblo, tasados en 830 rs. y capitalizados por 75 de renta en 2250, que es su presupuesto . . . . . 2250

Seis celemines de tierra de 2ª clase, en id., y sitio de la Viña perdida á la Higuera, linda con viña de los herederos de Juan Muñoz, tasado en 80 rs. y capitalizado por 6 rs. 22 mrs. de renta en 199 rs. 14 mrs., que es su presupuesto. . . . . 199.14

Seis id. de id., de igual clase, en dicho término y sitio de la Viña perdida del Peral, linda con viña de la viuda de José Breña, tasados en 100 rs. y capitalizados por 10 de renta en 300 rs.. . . . 300

Una fanega de id. en id. y sitio del Cigarro, con 4 moreras, linda con heredades de José Rodriguez, tasada en 180 rs. y capitalizada por 20 de renta en 600, que es su presupuesto. . . . . 600

Una huerta de una fanega de id., en id., y sitio de la Era empedrada, linda con tierra concejil y calle pública, tasada en 400 rs. y capitalizada por 20 de renta en 600 que es su presupuesto. . . . . 600

Dos fanegas de tierra de la misma clase, en id., y sitio del Cerro-Lagoso, linda con otra

de Salvador Gordo, tasadas en 200 rs. y capitalizadas por 20 de renta en 600, que es su presupuesto. . . . .	600
Una huerta en id. y sitio de las Moireras, de cabida de 6 celemines de tierra, y una morera, linda con prado de Ramon Paniagua, tasada en 100 rs. y capitalizada por 6 de renta en 180 . . . . .	180
Un prado en id., de cabida de 9 celemines, cerrado de piedras, con un olivo que se titula de Santa María, y linda con heredades de la viuda de José Breña y calleja pública, tasado en 1180 rs. y capitalizado por 80 de renta en 2400, que es su presupuesto . . . . .	2400
Tres olivos en id., al sitio de Valdealaencia, en tierra abierta, tasados en 500 rs. y capitalizados por 39 de renta en . . . . .	1170
Uno id. en id. y prado de la Jilera, que pertenece á Mateo Baño, tasado en 125 rs. y capitalizado por 13 de renta en . . . . .	390
Un olivar en id. y sitio del Campanario, cerrado de piedra con 29 pies de 2ª y 3ª calidad, linda con calle pública y olivar de Miguel Soria, tasado en 3330 rs. y capitalizado por 280 de renta en . . . . .	8400
Otro id. en id., tambien cerrado, sitio de Tras de las Cruces, con 10 olivos, linda con callejas públicas, tasado en 1280 rs. y capitalizado por 176 de renta en . . . . .	5280
Cinco olivos en id., al rededor de la iglesia de dicho pueblo, tasados en 200 rs. y capitalizados por 35 de renta en . . . . .	1050
Un olivar titulado del Granado, en id., con 12 pies, que linda con otros de Mateo Martin y calles públicas, tasado en 1390 rs. y capitalizado por 110 de renta en . . . . .	3300
Un olivo en huerto de Mateo Breña, en id., tasado en 120 rs. y capitalizado por 13 de renta en . . . . .	390
Otro id. en olivar de la viuda de José Breña, en id., tasado en 120 rs. y capitalizado por 13 de renta en . . . . .	390
Otro id. en el Olivaron, en id., tasado en 120 rs. y capitalizado por 13 de renta en . . . . .	390
Un huerto cerrado de piedras, titulado del Pilon, de cabida de dos celemines de tierra de 2ª clase, en dicho término, y linda con otro de la viuda de Vazquez, tasado en 400 rs. y capitalizado por 18 rs. 24 mrs. de renta en . . . . .	561 6
Otro id. titulado del Moral, en id., de cabida de una fanega de tierra, cerrado de piedras, que linda con calles públicas, tasado en 800 rs. y capitalizado por 105 de . . . . .	3150

Las ocho primeras fincas se hallan arrendadas hasta fin del presente año; y las demas hasta 29 de setiembre del mismo.

La cantidad en que se rematen y adjudiquen dichas fincas como de menor cuantía, se satisfará en dinero metálico, en veinte plazos de año cada uno. Cáceres 29 de abril de 1844. = Balboa.

**ANUNCIO.**

Deseando la compañía general española de Seguros, establecida en la corte, dar á conocer los beneficios que puede reportar el pais, y los que sin duda han de obtener las personas que se han interesado

en ella, y facilitar por cuantos medios estén á su alcance los necesarios á fomentar el comercio, y dar alivio á las muchas necesidades que por falta de relaciones mercantiles se experimentan, ha establecido jiro sobre Madrid, todas las capitales de provincia, y muchos otros puntos de comercio, bajo un premio módico, y con la ventaja de hacerlos sobre su caja en la corte desde cuatro á quinientos reales, y de mayores sumas por quebrantos convencionales.

El comisionado principal de dicha compañía en esta provincia, D. Bernabé García Vieiegra, es la persona por quien se espiden los pagarés sobre cualquiera punto que se les pidan. Cáceres 4 de mayo de 1844.

**CONTINUACION DEL  
ARANCEL GENERAL DE ADUANAS**

MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE MEJICO: 1843.

(Véanse los boletines números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52 y 53)

Art. 45. Al entregar el capitan ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma que manifieste los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y espese las personas á quienes corresponden Comprenderá tambien dicha noticia el sobrante de rancho que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitan la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 46. Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacen de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto sino cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 47. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitan ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 48. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitan ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 49. El administrador, luego que reciba esta

declaracion, la pasará con oficio al juzgado de hacienda, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del suceso en el diario de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Art. 50. Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Art. 51. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, según lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

Art. 52. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y traspasar efectos.

Art. 53. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y este pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del ministerio de Hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes los firmará.

Art. 54. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, según lo dispuesto en el art. 38, prestando juramento según su rito ante dichos empleados con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por via de comercio y fletamento, estan comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitán otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitán del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

Art. 55. Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, jurando al calce de cada uno de ellos, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, según su leal saber y entender, salvas las re-

formas admisibles que acaso hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

Art. 56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que exhiba estas al tiempo de verificar su renuncia.

Art. 57. Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Art. 58. Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en orden equivale á la de todos los que anteceden.

Art. 59. Si el remitente de los efectos, cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

Art. 60. Si alguno de ellos renunciase, y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término se entiende que aceptan.

Art. 61. Si los dos nombrados renunciasen, lo avisará el tribunal mercantil al administrador, y este dispondrá la venta en subasta pública de los efectos, y su remate en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedará depositado en el tribunal mercantil á disposicion del dueño.

Art. 62. Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vicecónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el art. 60 conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado ese plazo se entiende que acepta.

Art. 63. No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 59, 60 y 61.

Art. 64. Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías ó abastecerse de víveres para la tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se ha de tratar con todas las reglas y precauciones establecidas para los buques que llegan destinados á estos puertos. Si se le sorprende traspasando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), será tratado el buque del modo que previenen los artículos 117, 118 y 119 según fuere la clase de los efectos. Cuando la avería sea de tal clase que no pued

el buque continuar su navegacion, dará parte el administrador al Gobierno para que en vista de las circunstancias resuelva lo que deba ejecutarse.

Art. 65. El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su calce, en todos aquellos defectos por los cuales se impone en los artículos 21, 26 y 28 de este Arancel la pena de multa; mas no se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales está impuesta la del comiso, ni en la de 25 por 100 de aumento de derechos de que habla la parte 2.<sup>a</sup> del art. 21, ni en las omisiones de que trata el art. 76; pues recayendo estas penas sobre infracciones notables, cuya omision ó comision no es presumible sea efecto de olvidos ó descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia: las reformas espresadas librarán á los causantes de las multas referidas.

## SECCION VII.

### *De la descarga de los buques.*

Art. 66. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana pase á bordo á quebrantar los sellos.

Art. 67. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanzada. Estas papeletas, firmadas por el capitán ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo para que se reforme en el acto.

Art. 68. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana para las providencias ejecutivas que correspondan.

Art. 69. Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia y sin interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin

perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fue por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente segun derecho, contra el capitán ó sobrecargo y su buque.

Art. 71. Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traia, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje por los casos de que trata el art. 48; debiéndose por regla general redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretexto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

Art. 72. Ann antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como esplica el artículo que sigue.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasajero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje: todo lo que en ese pedimento conste, y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, sea cual fuere la cantidad, y ademas se incurrirá en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74. Cuando se sospeche que la ropa de uso por su cuantía ú otra circunstancia notable no es proporcionada á la clase del pasajero que la presenta, se dará parte al administrador, que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo se acordará cuál sea excese, y aforándose este á precio de plaza se exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquier género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este Arancel, aunque no conste su importacion. Exceptúanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el art. 49.

(Se continuará)